



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00224-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	YERALDINE CASTRILLÓN CARDONA
Accionada:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Vinculada:	UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA – FISCALÍA 42.
Sentencia:	G:58 T:29

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **YERALDINE CASTRILLÓN PAREJA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 3 de mayo de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y donde fuera vinculada la Unidad Intervención Temprana de Entradas De Barranquilla – Fiscalía 42.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela**

La señora **YERALDINE CASTRILLÓN PAREJA**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al BUEN NOMBRE y HABEAS DATA, que considera vulnerados por la accionada al no dar cumplimiento a la orden proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma la accionante que presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 21 de diciembre de 2022 por el delito de falsedad personal, la cual le correspondió a la Fiscalía 42 Unidad de Intervención Temprana de la ciudad de Barranquilla con SPOA 050016099166202216584. Que la FGN decidió archivar la denuncia por configurarse otro delito denominado estafa en contra de la entidad accionada y le ordenó a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. realizar los ajustes administrativos correspondientes para ser borrada como titular de obligaciones, productos y contratos, así como eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dichos servicios o productos, así como la exoneración del pago de deudas generadas a causa de dichos contratos, lo que no se ha cumplido por parte de la accionada.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. cumplir la orden impartida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

## **2.2 Del trámite en la primera instancia.**

La tutela fue admitida el día 21 de abril de 2023 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que correspondió por reparto su conocimiento; ordenando la vinculación al presente a la UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA – FISCALÍA 42, dispuso su notificación y les concedió a la accionada y a las vinculadas el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

### **2.2.1. La respuesta de la UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA – FISCALÍA 42**

Dentro del término oportuno la UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS DE BARRANQUILLA – FISCALÍA 42, contestó que la señora YERALDINE CASTRILLON CARDONA, presenta denuncia en contra de DESCONOCIDOS, en donde se cuestiona que en el ÉXITO de Bello (Ant.), utilizaron su identidad y fue suplantada en la adquisición de una tarjeta TUYA.S.A., y con ella realizaron unas compras en la ciudad de Barranquilla en una licorera llamada TOY LICORES; señalando que fue suplantada porque no ha autorizado, ni firmado los productos que pretenden cobrarle. Que el día 19 de enero de 2023, se tomó decisión preliminar de archivo y se solicitó el restablecimiento de derechos a favor de la señora YERALDINE CASTRILLON CARDONA.

Indica que La fiscalía en estos casos de suplantación es del criterio que si las empresas de telefonía celular, ventas por catálogos, bancos, almacenes, etc, optaran por implementar medidas de seguridad más eficientes e identificaran en forma adecuada a las personas con quien contratan y ejercieran un mayor control sobre asesores y clientes contratantes, se disminuirían la cantidad de fraudes que por estos casos ingresan a la FGN en todo el país.

Finaliza manifestando que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solita ser desvinculado de la acción constitucional.

### **2.2.2. La respuesta Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

A través del representante legal, la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. indicó que a la accionante se le aprobó cupo de tarjeta de crédito Éxito Gold Mastercard la cual fue entregada por entrega certificada a la dirección registrada en su sistema. Posteriormente se procedió con la activación de la tarjeta por medio de la plataforma y se le envió un código OTP al celular relacionado en las bases de datos. Que el 7 de junio de 2022 se realizaron compras por \$12.000.000 que la accionante manifiesta son desconocidas. Que después de la investigación realizada se concluyó que dichas transacciones no eran susceptibles de reverso. Que no han dado cumplimiento a lo ordenado por la FGN ya que solicitaron más información y no les ha sido suministrada.

Solicita se desestimen los pedimentos de la acción constitucional ya que se trata de una controversia contractual y no se demuestra el elemento de subsidiariedad.

Mediante auto del 23 de abril de 2023 el Despacho de conocimiento ordenó oficiar a TRANSUNIÓN y a DATA CRÉDITO -EXPERIAN a fin de que certifiquen si la actora se encuentra reportada en tales centrales de riesgo.

En respuesta al oficio TRANSUNIÓN informó que “el día 28 de abril de 2023 a las 15:21:15, respecto de la información reportada por la Entidad TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se evidencian los siguientes datos: Obligación NO. 1917, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 8, es decir, más de 240 días de mora al corte de 31/03/2023.”

Por su parte DATA CRÉDITO-EXPERIAN informó “Referente a su petición, nos permitimos señalar que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 2 de mayo de 2023 a las 11:58 am, muestra la siguiente información: La obligación identificada con el número 830605917, adquirida por la parte tutelante con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA

S.A se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.”

## **2.2. De la sentencia de primera instancia**

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 3 de mayo de 2023, negando la acción de tutela al advertir la falta del requisito de subsidiariedad de la acción y para sustentar esta decisión, en síntesis, se remite a lo dicho por la jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, los requisitos para dirimir la controversia, y la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el análisis del caso concreto señaló que la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para discutir los hechos relacionados en la acción constitucional, ya que no demostró en el trámite de la acción un perjuicio irremediable.

## **2.3. De la impugnación**

La accionante una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que no solicitó reexpedición de la tarjeta de crédito. Que ella vive en el municipio de Girardota (Ant.) y las compras realizadas fraudulentamente ocurrieron en la ciudad de Barranquilla. Que no hay pruebas que se le haya entregado a ella la tarjeta de crédito terminada en 6204.

Finalmente solicita se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se concedan las pretensiones y se protejan los derechos fundamentales invocados.

## **3. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, y los escritos de defensa de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, corresponde a este despacho determinar si a la accionante e impugnante le han vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De la competencia**

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para queresuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

### **4.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **4.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 4.2.2. Del principio de subsidiariedad.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>[20]</sup>.*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>1</sup>; ii) **Procede la tutela como mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>[22]</sup>. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>1</sup>.***

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018, indicó que “ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>[34]</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015<sup>3</sup>**, ya había determinado que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte

*lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”*

#### **4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.**

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

## **4. DEL CASO CONCRETO**

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de

defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la inconformidad de la señora Yeraldine Castrillón Pareja radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, en razón a que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y frente a ello, la accionante considera que si existe vulneración de sus derechos y solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se tutelen sus derechos y en ese sentido se le ordene a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., que cumpla con la orden judicial de restablecimiento de derechos dada por el Fiscal 42 de la Unidad Intervención Temprana de Entradas de Barranquilla.

Argumenta la accionante, que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, toda vez que Compañía de Financiamiento Tuya S.A, no ha procedido a eliminar el reporte negativo impartido a las centrales de riesgo de la obligación, producto o contrato derivados de la tarjeta de crédito Éxito Gold MasterCard terminada con número 6204.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que la actora, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso penal de a través de una denuncia por Fraude a Resolución Judicial o de Policía, incluso, podría interponer incidente de desacato ante Fiscal 42 de la Unidad Intervención Temprana de Entradas de Barranquilla, en contra de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., por el incumplimiento de la orden judicial, mecanismo que no ha sido agotado la accionante. En efecto, la señora Castrillón Pareja, es persona joven, dotada de un salario superior al salario mínimo, con casa propia y con estudios profesionales, como se indica en la solicitud de crédito, por lo que no se aprecia, que el hecho de que se encuentre reportada negativamente en centrales de riesgo constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su familia y en todo caso, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, a pesar de la situación preocupante que pone de presente la accionante, razón tuvo el juez a quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por la actora, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al buen nombre y al habeas data, pues en primera medida se tiene que la accionante no ha hecho uso a los medios judiciales que tiene a su disposición, sino, que además, de la respuesta dada por TransUnion se evidencia que la señora Castrillón Pareja se encuentra reportada negativamente por la accionada Tuya S.A., en la obligación N°. 1917, por valor de \$12.399, número de obligación y valor diferente a lo supuestamente adeudado por la compra con la tarjeta de crédito número terminada con número 6204.

Obligaciones en Mora																		
31/03/2023	CONS	1917	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	MEDELLIN	PRIN	EXI	-	23/11/2021	-	-	0	12,399	12,399	CAST	-	0	-
CRE	5	TCR	VIGE	-	-	REGIONAL MEDELLI	NORM	CLA	-	-	-	-	12,399	-	12,399	NO	-	-
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <span>N N N N N N N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8</span> <span style="background-color: #0070C0; color: white; padding: 2px 5px; border-radius: 5px;">COMPORTAMIENTOS</span> </div>																		

Puestas las cosas de este modo, ha de confirmarse en virtud de la subsidiariedad de la acción de tutela, habrá de declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por la actora, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOSLABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

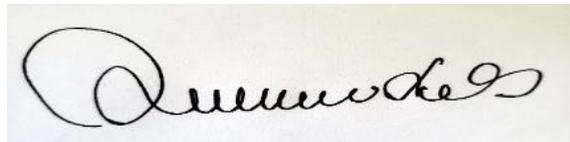
#### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de tutela calendada el 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, dentro de la acción de tutela promovida por **YERALDINE CASTRILLÓN PAREJA** en contra de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y donde fuera vinculada la Unidad Intervención Temprana de Entradas De Barranquilla – Fiscalía 42, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**